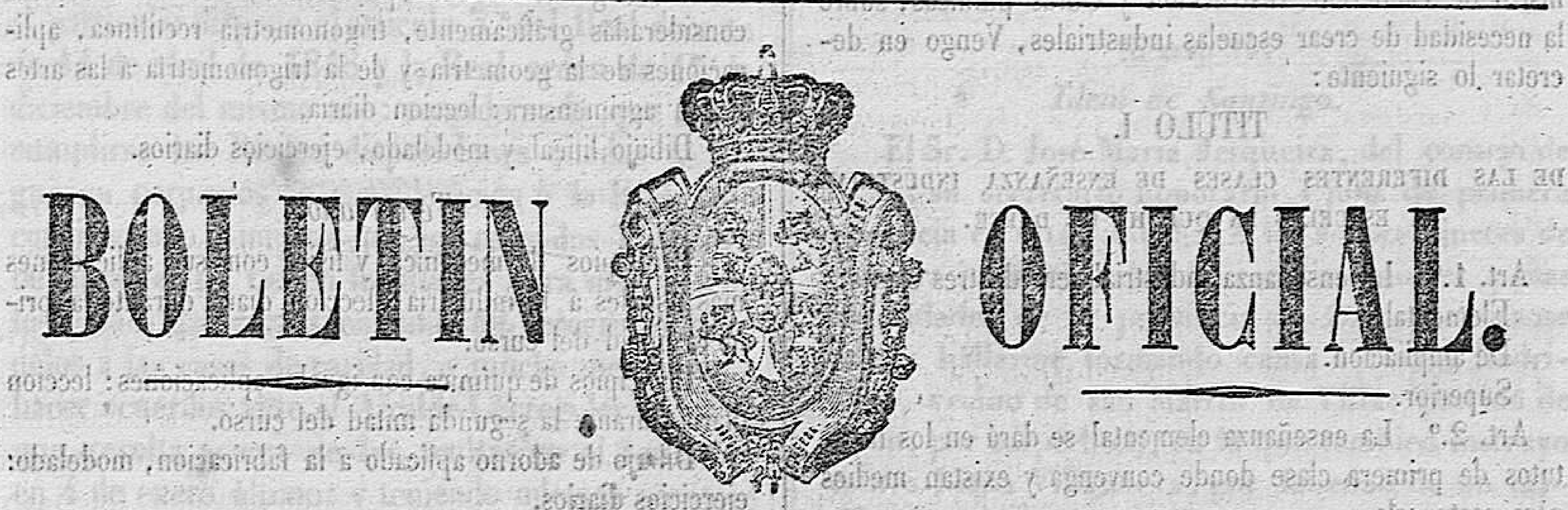
AÑO DE 1850. *Martes 10 de diciembre.* NÚMERO 148.



BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 940.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Con fecha de 1.° del mes último se me remitió por la Direccion general de Instruccion pública los siguientes Reales decretos de 4 y 8 de setiembre del corriente año estableciendo Escuelas Industriales, Agrícolas y Comerciales; los que se insertan en el Boletin para conocimiento del público. Orense 24 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

REALES DECRETOS

ESTABLECIENDO ESCUELAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y COMERCIALES.

I.

SEÑORA: Ocupado el Gobierno hace algunos años en la reorganizacion general de la instruccion pública para ponerla en armonía con las necesidades del siglo, no podia olvidar uno de los ramos mas interesantes de ella, y el que mas influencia puede ejercer en la prosperidad y riqueza de nuestra patria. No bastaba dar impulso á la enseñanza clásica ni mejorar los estudios literarios ó científicos: para completar la obra era preciso, entre otros establecimientos importantes, crear escuelas en que los que se dedican á las carreras industriales pudiesen hallar toda la instruccion que han menester para sobresalir en las artes, ó llegar á ser perfectos químicos y hábiles mecánicos. De esta suerte se abrirán nuevos caminos á la juventud ansiosa de enseñanza; y apartándola del estudio de las facultades superiores á que afluye hoy en excesivo número, se dedicará á las ciencias de aplicacion y á profesiones para las cuales hay que buscar en las naciones extranjeras personas que sepan ejercerlas con todo el lleno de conocimientos que exigen.

Al aparecer el plan de estudios de 1845, notóse en él este vacío, y no faltó quien le censurase por no haber acudido á necesidad tan apremiante; mas no era olvido el silencio que en esta parte guardaba, sino que aquel plan, dirigiéndose á lo mas urgente y encerrándose en los límites de lo posible, se contentaba con establecer las bases en que habia de cimentarse la enseñanza industrial, dejando para época mas lejana y oportuna ó que no estaba entonces en sazon y hubiera sido inútil emprender, careciéndose hasta de los elementos mas indispensables.

Antes de pensar en las aplicaciones de las ciencias, es preciso que estas se conozcan y se hayan cultivado suficientemente, y nadie ignora que en aquel tiempo estaban entre nosotros en el mas lastimoso abandono. Antes de crear escuelas industriales, se necesitaba tener los establecimientos que las habian de servir de base; y antes de prometer una enseñanza, habia que formar los profesores encargados de suministrarla. Cada reforma tiene su época, y es vano empeño querer anticiparla.

Este tiempo ha llegado, no en verdad para crear de pronto escuelas industriales en grandes dimensiones, sino para principiar á formarlas é irlas organizando bajo un plan meditado y que conduzca progresivamente á su definitivo y perfecto establecimiento. Los adelantos conseguidos en instruccion pública desde 1845 y la organizacion que se le acaba de dar en el nuevo plan de estudios, facilitan esta empresa, permitiendo acometerla con esperanzas de buen éxito. Desde aquella época se han reunido en el Conservatorio de artes, en las universidades, en los institutos, multitud de medios materiales de que entonces se carecia, y se han formado profesores, si no tan especiales como seria de desear, al menos con los conocimientos que los preparan para llegar á serlo. El Gobierno, que hasta ahora ha creido conveniente proceder de un modo lento, pero progresivo y seguro en todas estas importantes reformas, no abandonará su sistema; y empezando á plantear las escuelas industriales por sus mas sencillos elementos, las irá desarrollando poco á poco y perfeccionándolas hasta ponerlas en estado de que cumplan debidamente con su objeto. La importancia de estas escuelas es conocida; nadie niega la grande influencia que habrán de ejercer en nuestra prosperidad y riqueza: detenerse en demostrarlo seria ofender la alta ilustracion de V. M., y por lo mismo, el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de setiembre de 1850.— Señora.— A los R. P. de V. M.— Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sobre la necesidad de crear escuelas industriales, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA INDUSTRIAL Y ESCUELAS EN QUE HA DE DARSE.

Art. 1.° La enseñanza industrial será de tres clases:

Elemental.

De ampliacion.

Superior.

Art. 2.° La enseñanza elemental se dará en los institutos de primera clase donde convenga y existan medios para sostenerla.

La enseñanza de ampliacion se dará por ahora en Barcelona, Sevilla y Vergara.

La enseñanza superior se dará solo en Madrid.

Estas tres enseñanzas se organizarán de modo que los alumnos de la elemental puedan pasar á la de ampliacion, y los de esta á la superior.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Art. 3.° La enseñanza elemental comprenderá un curso preparatorio y tres años de carrera.

Art. 4.° El curso preparatorio servirá para los que, teniendo 10 años cumplidos y habiendo asistido á las escuelas de primeras letras, necesiten todavía perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender los estudios industriales con aprovechamiento.

Art. 5.° Serán objeto del curso preparatorio:

1.° La gramática castellana con ejercicios de caligrafia, ortografia y redaccion.

2.° La aritmética elemental, que comprenderá el sistema de numeracion y las cuatro reglas con números enteros y quebrados de toda especie.

3.° Nociones de geometría, reducidas al conocimiento de las diferentes figuras y medios prácticos de trazarlas.

4.° Metrologia, ó sea el conocimiento del sistema legal de pesas y medidas, con los cálculos de reduccion.

Art. 6.° Las lecciones serán nocturnas y durarán dos horas.

Las materias del primer párrafo serán objeto de tres lecciones semanales, y de otras tantas las de los párrafos segundo, tercero y cuarto, alternando aquellas con estas.

Art. 7.° Donde hubiere escuela normal se encargará de esta enseñanza el director de dicho establecimiento, ó el regente de su escuela práctica, dándola en el instituto ó en la misma escuela, segun convenga, mediante una gratificacion.

Donde no exista escuela normal se dará este encargo á un profesor de instruccion primaria superior.

Art. 8.° Los que fueren aprobados en los anteriores estudios podrán pasar á los de carrera. Tambien serán admitidos á estos últimos los que, teniendo 11 años cumplidos, prueben, mediante exámen riguroso, hallarse suficientemente instruidos en las materias del curso preparatorios.

Art. 9.° Los estudios de carrera comprenderán las materias siguientes:

Primer año.

Complemento de la aritmética; álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive; progresiones y logaritmos con las aplicaciones de este cálculo; partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles: leccion diaria.

Dibujo lineal, todos los dias.

Segundo año.

Geometría elemental y nociones de geometría descriptiva con algunas de sus aplicaciones; secciones cónicas consideradas gráficamente, trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y de la trigonometría á las artes y á la agrimensura: leccion diaria.

Dibujo lineal y modelado, ejercicios diarios.

Tercer año.

Principios de mecánica y física con sus aplicaciones mas usuales á la industria: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Principios de química con iguales aplicaciones: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Dibujo de adorno aplicado á la fabricacion, modelado: ejercicios diarios.

Art. 10. Para los que, sin pasar á las demas escuelas deseen adquirir mayores conocimientos, habrá un cuarto año en el que se explicará:

Mecánica y tecnología industriales: tres lecciones semanales.

Química aplicada á las artes: tres lecciones semanales.

Dibujo y modelado: ejercicios diarios.

Art. 11. Las lecciones de estos cursos serán tambien nocturnas. Sin embargo, si en algun punto conviniere, podrá ponerse de dia parte de ellas, previa la aprobacion del gobierno.

Se empleará hora y media al menos en la explicacion de las materias, y una hora en el dibujo ó modelado.

Art. 12. Las lecciones de ciencias se darán en el Instituto; las de dibujo y modelado en la academia ó escuela de bellas artes donde la hubiere; y donde no, en la escuela normal ó en el mismo Instituto.

(Se continará.)

NÚMERO 941.

SECCION DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de noviembre último me dice lo siguiente.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer dice á este Ministerio lo que sigue.— La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir con esta fecha el decreto siguiente.— Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Seijas Lozano, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.— De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, Orense diciembre 7 de 1850.— E. G., Ignacio Timoteo Yañez.— Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 942.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 de noviembre último se dice á este Gobierno lo que sigue.

Con esta fecha digo al Intendente de Rentas de esta provincia lo que sigue.—Con fecha 23 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de lo expuesto por la Direccion general de Rentas Es-

tancadas, respecto á cobrarse las multas que se imponen por los Tenientes de Alcalde de Madrid en metálico en vez de ser en papel; y visto cuanto sobre el particular dispone el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1848 y la Real orden de 13 de diciembre del mismo año: considerando que de no cumplirse las Reales disposiciones citadas se seguirian perjuicios de consideracion á la Hacienda; considerando asimismo que los referidos Tenientes de Alcaldes no tienen facultades para disponer de los fondos que corresponden á un tercero aplicándolos á las casas de caridad, y mucho menos el de hacer acuerdos ante el Alcalde-Corregidor como el que resulta acerca de las multas en el verificado en 4 de enero último: y teniendo ademas presente que los fondos de la Hacienda tienen su aplicacion especial en la ley de presupuestos, se ha servido S. M. mandar signifique á V. E. hallarse prohibiba toda exaccion de multa á metálico, y que por lo mismo dicte V. E. sus disposiciones para que tanto el Corregidor de esta Córte, como los demas del Reino y autoridades dependientes del Ministerio de V. E., no hagan semejantes exacciones perjudiciales al Tesoro público, imponiéndose las multas solo en el papel creado al efecto para evitar la responsabilidad que de otro modo se exigirá por las Oficinas de Hacienda á los funcionarios que no cumplan lo dispuesto en la materia. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en ningun concepto permita se verifiquen á metálico las imposiciones de multas, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda sin consideracion alguna dentro del círculo de las atribuciones de V. S.—Del recibo de la presente se servirá dar aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que se le dé el mas exacto y puntual cumplimiento por quien corresponda. Orense diciembre 5 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 943.

Juzgado de primera instancia de Ginzo.

El Sr. Lic. D. Matias Medina Jimenez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Ginzo de Limia.=Por el presente llamo, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa familiar advocacion de San José, sita en Calbos de Randin, fundada por Doña Maria Josefa de Gándara á mediados del siglo XVIII próximo pasado, para que por medio de procurador autorizado legalmente se presenten á deducirlo dentro de treinta dias en los estrados de este juzgado de primera instancia y expediente que se sustancia, para su adjudicacion como de libre disposicion con arreglo á la ley; y se les previene que pasado dicho término les pararán perjuicio las diligencias que se practiquen sin mas citarles ni emplazarles; entendiéndose que corre aquel desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 8 de noviembre de 1850.=*Matias de Medina*.= De su orden, *Francisco Cadórniga*.

NÚMERO 944.

Idem de Santiago.

El Sr. D. José Maria Pesqueira, del consejo de S. M., su secretario honorario y juez de primera instancia en esta ciudad.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades de la provincia de Orense, sírvanse saber: hallarme formando causa á Alonso Rodriguez, vecino de san Martin de Villar partido de Lalin, por sospechoso, en la que tambien instruyo contra Juana Villanueva, por falsedad de un certificado de bautismo. Y para que pueda tener efecto el arresto de aquel y su traslacion á la cárcel pública de esta ciudad, espido el presente por el que ruego á dichos señores su cumplimiento, con cuyo objeto les exorto segun derecho. Santiago diciembre 4 de 1850.=*José Maria Pesqueira*.= Por mandado de S. S., *José Curros y Casal*.

Señales del Alonso Rodriguez. Estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara redonda y picada de viruelas, nariz chata, ojos grandes; vestia pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero redondo de id., chaleco azul y blanco, zapatos de cuero y palo.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Esta Corporacion á instancia de la junta pericial acordó poner en pública subasta el amillaramiento estadístico de su comprension, á cuyo fin, los que quieran interesarse en dicha operacion, podrán concurrir á hacer sus proposiciones hasta el dia último del corriente, en el que se rematará al mas ventajoso postor, segun el plan de condiciones que se tendrá de manifiesto. Nogueira 1.º de diciembre de 1850. = *Alonso Crespo*.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Don Genaro Alas, caballero de la orden militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, secretario honorario de S. M. y Gobernador interino de esta provincia &c. &c.=Habiendo acordado la adquisicion de los efectos de hierro y madera que á continuacion se espresan para las obras de esplanacion y construccion de caminos vecinales de primer orden en esta provincia, hago saber que el dia 20 del corriente tendrá lugar el único remate de dichos efectos desde las doce del dia hasta las dos de la tarde en la Secretaría de este Gobierno de provincia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma. Lugo 5 de diciembre de 1850.= *Genaro Alas.*

400 zapapicos de á 6 libras cada uno.
200 azadas de á 4 libras una.
20 barrenas de 14 libras una.
15 cucharas y atacadores de 8 libras.
50 martillos de monte de 12 libras uno.
20 id. de cantera de 20 libras uno.
100 cuñas de ocho libras.
400 parejas de 1½ libras.
30 palos de hierro de 25 libras.
10 palancas de á 40 libras una.
100 carretillas á 30 rs. una.

Continúa el EXTRACTO *de la Balanza mercantil de España respectiva al año de 1848, contraida solo á los artículos de mas importancia.*

COMERCIO DE IMPORTACION

DE EUROPA Y ÁFRICA.

Artículos.	*Naciones.*	*Cuento, peso ó medida.*
Juguetes de badana. *Libras.*	De Francia.	16,701
	De las C. Anseáticas.	5,642
	De otros puntos.	1,183
		23,526
Laton en hojas. *Libras.*	De Inglaterra.	60,497
	De Francia.	32,328
	De las C. Anseáticas.	6,566
	De otros puntos.	2,833
		102,224
Idem para adornos. *Libras.*	De Francia.	63,073
	De Inglaterra	16,469
	De Holanda	5,384
	De otros puntos.	3,003
		87,929
Lino en rama. *Quintales.*	De Rusia	13.940
	De Francia.	1,877
	De otros puntos.	702
		16,519
Idem rastrillado. *Quintales.*	De las C. Anseáticas.	1,845
	De otros puntos.	844
		2,689
Loza pedernal. *Unidades.*	De Inglaterra	70,513
	De Francia	32,128
	De otros puntos	21,307
		123,948
Lunas azogadas. *Unidades.*	De Francia	26,605
	De las C. Anseáticas.	14,213
	De Holanda.	6,566
	De otros puntos.	386
		47,770
Maderas. *Valores en reales vn.*	De Suecia	3 725,178
	De Rusia	1.965,864
	De Francia	2.274,108
	De otros puntos	2.322,382
		10.287,532
Manteca de vacas. *Libras.*	De las C. Anseáticas.	408,957
	De Francia	18,677
	De Holanda	7,975
	De otros puntos.	11,207
		446,816
Maquinaria. *Valores en reales vn.*	De Inglaterra.	5.170,601
	De Francia.	2 675,497
	De Bélgica	307,860
	De otros puntos.	169,376
		8.323,334
Marfil quemado. *Quintales.*	De Francia	3,398
	De Inglaterra	351
	De otros puntos	171
		3.920
Navajas y cortaplumas. *Docenas.*	De Francia	9,188
	De Inglaterra	6,286
	De otros puntos	4,858
		20,332
Oro y plata en alhajas y barras. *Valores en reales vn.*	De Argelia	793,220
	De Gibraltar.	3 847,720
	De Francia.	1 358,259
	De otros puntos	370,480
		6.369,679
Piezas para máquinas. *Quintales.*	De Inglaterra	3,744
	De Francia	1,327
		5,071
Productos químicos *Libras.*	De Francia.	567,965
	De Inglaterra	56,449
	De otros puntos.	2,458
		626,872
Queso. *Arrobas.*	De Francia	7,221
	De Holanda.	5.911
	De otros puntos	3,724
		16,856
Relojes. *Unidades.*	De Francia.	13,767
	De Bélgica.	179
	De otros puntos	113
		14,059
Té. *Libras.*	De Francia	4,362
	De Inglaterra	2.727
	De otros puntos	1,350
		8,439
Tripas de vaca. *Libras.*	De Francia	121,101
	De otros puntos	28,398
		149,499
Vidrio y cristal labrado. *Arrobas.*	De las C. Anseáticas.	21,004
	De Francia	14,069
	De otros puntos	1,346
		36,419
Idem planos. *Arrobas.*	De Francia	2,614
	De las C. Anseáticas.	236
	De otros puntos	17
		2,867
Vino en botellas. *Unidades.*	De Francia.	39,474
	De Gibraltar.	816
	De otros puntos	901
		41,191
Tejidos de cáñamo y lino. *Quintales.*	De Francia	2.556
	De Inglaterra	1,794
	De otros puntos	164
		4,514
Tejidos de lana de todas clases. *Varas.*	De Francia	1.174,914
	De Inglaterra	429,393
	De Gibraltar.	32,045
	De otros puntos	4,917
		1.641,269
Tejidos de seda de todas clases. *Libras.*	De Francia	65,117
	De Inglaterra	5,875
	De Gibraltar.	511
		71,503

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.